

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

PEDRO DÍAZ
FIGUEROA,

Apelado,

v.

**ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; SECRETARIO DE
JUSTICIA, LIC.
GUILLERMO SOMOZA
COLOMBANI; POLICÍA
DE PUERTO RICO; LIC.
HÉCTOR M.
PESQUERA,
SUPERINTENDENTE DE
LA POLICÍA,**

Apelante.

KLAN201501019

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón.

Criminal Núm.:
D AC2012-0573.

Sobre:
Impugnación de
confiscación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2015.

La parte apelante, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), instó el presente recurso de apelación el 3 de julio de 2015; ello, sin someterse a la jurisdicción. En síntesis, solicitó que se revocara la *Sentencia* dictada en su contra el 8 de abril de 2015, notificada el 10 de abril de 2015¹, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, dicho foro declaró con lugar la *Demanda* de impugnación de confiscación instada por la parte apelada, señor Pedro Díaz Figueroa.

Transcurrido en exceso el término para que la parte apelada compareciera y expusiera su posición, hemos dado por perfeccionado el recurso sin el beneficio de su comparecencia. Así pues, y evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, revocamos la *Sentencia*

¹ La parte apelante solicitó reconsideración y esta se declaró sin lugar el 30 de abril de 2015, notificada el 4 de mayo de 2015.

dictada por el tribunal apelado, devolvemos el caso y ordenamos la celebración de una vista evidenciaría conforme a los criterios esbozados en esta *Sentencia*.

I.

Allá para el **1 de noviembre de 2011**, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor marca *Chevrolet*, modelo S10, año 1996, tablilla núm. 707-881, propiedad del apelado Sr. Díaz Figueroa, por una presunta violación a los Artículos 193 (apropiación ilegal agravada) y 204 (escalamiento agravado) del entonces vigente Código Penal de 2004.

Luego, el **5 de marzo de 2012**, el Sr. Díaz Figueroa instó su demanda por derecho propio². Si bien tituló el escrito *Moción*, en su súplica, el Sr. Díaz Figueroa solicitó la devolución del vehículo que le había sido confiscado el 1 de noviembre de 2011³. **Surge de su demanda que, a esa fecha, el Sr. Díaz Figueroa no había recibido del Estado la correspondiente notificación de confiscación.** Adicionalmente, este adujo que no se determinó causa en Regla 6 por los cargos que se le habían imputado y que habían dado paso a la ocupación de su vehículo.

El **14 de septiembre de 2012**, el Sr. Díaz Figueroa compareció por conducto de un abogado de oficio. Este solicitó la enmienda a la demanda y explicó que el demandante había omitido incluir en el pleito al Secretario de Justicia y al Superintendente de la Policía⁴. También, aclaró que no se había notificado a los demandados, por lo que solicitó que se expidieran los correspondientes emplazamientos, incluido el del Secretario de Justicia⁵. **Por último, reiteró en la *Demanda Enmendada* que, transcurridos 7 meses desde la ocupación del vehículo, el**

² Véase, págs. 9-14 del apéndice del recurso.

³ **Surge de la demanda que, a la fecha de su radicación, el Sr. Díaz Figueroa estaba confinado en una institución penal.** En alguna fecha que no podemos precisar, el Tribunal de Primera Instancia le asignó una abogada de oficio, primero; luego, y ante la renuncia de esta, un segundo abogado de oficio. Véase, pág. 32 del apéndice del recurso.

⁴ El Sr. Díaz Figueroa sólo incluyó en su demanda original a la Policía de Puerto Rico y al agente que intervino con él, José L. Rosado.

⁵ Véase, págs. 4-7 del apéndice del recurso.

Estado no había notificado al Sr. Díaz Figueroa del hecho de la confiscación.

Conforme a los documentos que fueron unidos al apéndice del recurso, surge que, el **15 de noviembre de 2012**, el tribunal de instancia celebró una vista, a la que compareció el Estado sin someterse a la jurisdicción, pues aún no había sido emplazado. Además, surge de la minuta de la vista que el tribunal se percató de que el emplazamiento del Secretario de Justicia había sido anejado a la *Demanda Enmendada*, pero que este no había sido expedido por la Secretaria del Tribunal, por lo que ordenó la expedición del mismo y su diligenciamiento por el Alguacil del tribunal⁶.

Conforme ordenado, el Alguacil Auxiliar Pérez Santiago diligenció el emplazamiento al Secretario de Justicia el **7 de diciembre de 2012**⁷.

Seis meses más tarde, el **5 de junio de 2013**, el Estado presentó su solicitud de desestimación, en la que planteó que el tribunal de instancia carecía de jurisdicción, pues el Sr. Díaz Figueroa había instado su reclamación y emplazado al Estado transcurrido el término de 15 días contenido en el Art. 15 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*. Siendo dicho término uno jurisdiccional, su incumplimiento conllevaba la desestimación con perjuicio de la demanda. Según la teoría esbozada por el Estado, en vista de que el Sr. Díaz Figueroa había instado la demanda el 5 de marzo de 2012, el término para diligenciar el emplazamiento vencía el 20 de marzo de 2012; como emplazó al Secretario de Justicia el 7 de diciembre de 2012, el término jurisdiccional dispuesto en el Art. 15 hubo transcurrido, por lo que el tribunal carecía de jurisdicción para atender la reclamación⁸.

El 30 de julio de 2013, el Sr. Díaz Figueroa presentó su oposición a la solicitud de desestimación del Estado. En síntesis, adujo que, a la fecha de la presentación de la demanda original el 5 de marzo de 2012, el

⁶ Véase, págs. 15-16 del apéndice del recurso.

⁷ Véase, págs. 17-18 del apéndice del recurso.

⁸ Véase, págs. 19-23 del apéndice del recurso.

Estado no había notificado al recurrido el hecho de la confiscación; para ello, el Estado contaba con un término de 30 días, computado a partir de la ocupación del vehículo el 1 de noviembre de 2011. **Así pues, arguyó que el Estado no había puesto en posición al tribunal de determinar si había cumplido o no con la notificación adecuada al Sr. Díaz Figueroa.**

Mediante *Resolución* dictada el 6 de septiembre de 2013⁹, el tribunal de instancia denegó la solicitud de desestimación del Estado, pues concluyó que, como el tribunal no había ordenado la expedición del emplazamiento sino hasta el 27 de noviembre de 2012, y el mismo había sido diligenciado el 7 de diciembre de 2012, los 15 días dispuestos en la *Ley Uniforme de Confiscaciones* no habían transcurrido.

Valga apuntar que el Estado planteó en varias de sus mociones que había notificado de la confiscación al Sr. Díaz Figueroa, sin embargo, según surge de la *Sentencia* apelada, tal hecho no fue acreditado al tribunal de instancia. Inclusive, la *Sentencia* indica en su segundo párrafo que: “[...]. **El demandante nunca recibió una carta notificando la confiscación conforme a la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011[,] como tampoco surge de los autos que se haya notificado confiscación alguna.**”¹⁰ (Énfasis nuestro).

También, si examinamos la solicitud de reconsideración de la *Sentencia* presentada por el Estado, podemos notar que este afirma que cumplió con su deber ministerial de notificar la confiscación al Sr. Díaz Figueroa. Sin embargo, no dice cuándo, ni cómo¹¹. Hemos evaluado todos los documentos adjuntados al recurso de apelación instado por el Estado, y la única ocasión en que este precisa haber notificado de la confiscación al recurrido es en el *Escrito de Apelación*. A la pág. 2 de este escrito, el Estado menciona el **21 de marzo de 2012**, como la fecha

⁹ Véase, pág. 40 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véase, pág. 98 del apéndice del recurso.

¹¹ Véase, págs. 102-115 del apéndice del recurso; específicamente, a la pág. 114, alegación núm. 55.

en que “se emitió la misiva notificando la confiscación”. Copia de la “misiva” no fue adjuntada al apéndice del recurso, ni como anejo a alguna de las mociones presentadas ante el tribunal de instancia que, a su vez, el Estado unió a este recurso.

Cual adelantado, el tribunal apelado denegó la solicitud de reconsideración del Estado mediante su *Resolución* del 30 de abril de 2015, notificada el 4 de mayo de 2015. Por lo tanto, mantuvo su determinación de declarar con lugar la demanda de impugnación de confiscación y su orden para la devolución del vehículo o su valor de tasación a favor del recurrido. Apuntamos que el foro de instancia basó su *Sentencia* en la figura del impedimento colateral por sentencia, pues concluyó que, al no haberse determinado causa contra el Sr. Díaz Figueroa, la confiscación de su vehículo resultaba improcedente.

Previo a discutir los señalamientos de error apuntados por la parte apelante, debemos destacar que, allá para el 30 de julio de 2014, notificada el 31 de julio de 2014, el tribunal apelado anotó la rebeldía al Estado¹². Ello, en respuesta a la *Moción en cumplimiento de orden* presentada por el apelado el 23 de julio de 2014, en la que justificó la dilación en el procedimiento ante el tribunal y le atribuyó cualquier demora al Estado y a los cambios en sus representantes legales¹³. El tribunal, entonces, citó a una vista en rebeldía para el 18 de septiembre de 2014. Esta no se celebró, pues el Estado instó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, KLCE201401250, que, aunque no fue expedido, sí paralizó temporariamente los procedimientos en instancia. El Estado apelante, sin embargo, continuó con la rebeldía que le había sido anotada el 30 de julio de 2014¹⁴.

¹² Véase, págs. 68-70 del apéndice del recurso.

¹³ Si bien la *Orden* del tribunal de instancia no lo especifica, por su lenguaje, podemos suponer que tal anotación de rebeldía se impuso en virtud de las Reglas 45.1 y 34.3(b)(3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1 y 34.3(b)(3). Esta última dispone que, entre las consecuencias de negarse a acatar una orden, se encuentra la de dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.

¹⁴ Véase, la *Sentencia* objeto de este recurso, a la pág. 99 del apéndice del recurso.

Anotada su rebeldía y dictada la *Sentencia* de forma sumaria, el Estado compareció oportunamente ante nos para que revoquemos tal determinación. En su apoyo, invocó los siguientes errores presuntamente cometidos por el Tribunal de Primera Instancia:

ABUSÓ DE DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SIN TENER JURISDICCIÓN, TODA VEZ QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA Y EL EMPLAZAMIENTO FUE DILIGENCIADO FUERA DEL PLAZO JURISDICCIONAL DISPUESTO EN LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES.

ABUSÓ DE DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA EN VIRTUD DE LA DOCTRINA DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA EN SU MODALIDAD DE COSA JUZGADA.

ABUSÓ DE DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA CUANDO DE LOS DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE NO SE DESPRENDÍA QUE LA PARTE DEMANDANTE HUBIERE DEMOSTRADO LA IMPUGNACIÓN DE LA CONFISCACIÓN.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ANOTARLE LA REBELDÍA AL E.L.A.

(Mayúsculas en el original).

Transcurrido el término para que la parte apelada expusiera su posición sin que así lo hiciera, el presente recurso quedó perfeccionado sin el beneficio de su comparecencia.

II.

La confiscación “es el acto de ocupación y de investirse para sí que hace el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación a la comisión de determinados delitos”. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007). Ello, al amparo de las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. 34 LPR sec. 1724f.

El proceso de confiscación tiene dos modalidades: (1) la confiscación *in personam*, que es de naturaleza puramente penal y procede, como sanción, en procesos criminales en los que se encuentra culpable a la persona imputada y, (2) la confiscación *in rem*, que es un

proceso civil en el que se va directamente contra el objeto a ser confiscado. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011).

En cuanto a la confiscación de carácter *in rem*, esta constituye “una acción civil que se dirige contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien”. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013). En su consecuencia, esta modalidad de confiscación está separada “procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito”. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 664.

Por su parte, la Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley Uniforme de Confiscaciones)*, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.*, permite que el Estado confisque aquella “propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación [...]”. 34 LPRA sec. 1724f¹⁵.

Dicha ley es una excepción “al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación”. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 663. Ello, sujeto a que se siga el debido proceso de ley. *Id.*, nota al calce núm. 10.

De otra parte, la *Exposición de Motivos* de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* expresa que:

.

En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* **tiene existencia independiente del procedimiento penal** de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. **Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo.** Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, **la culpabilidad o inocencia**

¹⁵ Aclaremos que la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* fue aprobada el **12 de julio de 2011**. Conforme a su Art. 30, esta **comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación y su aplicación sería retroactiva**. Por lo tanto, no cabe duda de que, a los hechos del caso ante nuestra consideración, les aplica este estatuto en toda su extensión.

del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. [...]

(Énfasis nuestro y citas suprimidas).

El Art. 2 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* esboza el propósito perseguido por la citada ley, y “[...] reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, **independientemente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza**”. 34

LPRC sec. 1724. (Énfasis suplido).

Acorde con lo anterior, el Art. 8 de la ley establece que:

El proceso de confiscación será uno civil **dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados** bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

34 LPRC sec. 1724e. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Art. 9 precisa la propiedad que estará sujeta a confiscación. A saber:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.

34 LPRC sec. 1724f. (Énfasis nuestro).

Con relación a la ocupación de la propiedad, el Art. 10 dispone que:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o tribunal

competente **o sin previa orden del tribunal**, en los siguientes casos:

- (a) **Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;**
- (b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial, o
- (c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en la sec. 1724f de este título.

34 LPRa sec. 1724g. (Énfasis nuestro).

De efectuarse una incautación, los estatutos que regulan el procedimiento de confiscación proveen “los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas con interés legal sobre los bienes confiscados”. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR, a las págs. 525-526. Es decir, la propia *Ley Uniforme de Confiscaciones* contempla la posibilidad de impugnar el acto de la confiscación. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR, a la pág. 915. En particular, su Art. 12 establece que la impugnación de la confiscación **deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación**. Véase, 34 LPRa sec. 1724i.

Ello se reitera en el Art. 15 del estatuto, que dispone como sigue:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, **debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales**. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y **formulará sus alegaciones dentro de los (treinta) 30 días de haber sido emplazado**. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

La demanda que al amparo de este capítulo se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: el tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá

adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; **se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.** El descubrimiento de prueba se llevará a cabo dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda y no se extenderá a declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en alguna acción penal que exista relacionada a los hechos de la confiscación.

Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

34 LPRA sec. 1724I. (Énfasis y subrayado nuestro).

Así pues, **el deber del Estado de notificar la confiscación a las partes con interés es un requisito fundamental del debido proceso de ley.** *First Bank v. E.L.A.* 164 DPR 835, 853 (2005). En ese sentido, **el incumplimiento con el término para notificar una confiscación provoca la nulidad de la acción.** *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. de Hacienda*, 118 DPR 115, 118 (1986)¹⁶.

A esos efectos, el Art. 13 de la Ley de Confiscaciones regula los términos para que el Estado notifique, y dispone que:

[...]

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los

¹⁶ En *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. de Hacienda*, el Tribunal Supremo analizó la antigua *Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones*, Ley Núm. 39 de 4 de junio de 1960. Esta disponía en su Art. 2 (a) que la notificación al dueño del bien ocupado por el Estado se tenía que hacer en el término de estricto cumplimiento de 10 días, computado a partir de la ocupación. **En ese contexto, el Tribunal Supremo dispuso que la violación de dicho término por parte del Estado, de ordinario, conlleva la nulidad de la confiscación realizada.**

Apuntamos, además, que la Ley Núm. 30 de 1960, fue derogada y, en su lugar, se aprobó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988*. Esta fue derogada y sustituida por la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*.

bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.

34 LPRC sec. 1724j. (Énfasis y subrayado nuestro).

De lo anterior se desprende que el Art. 13 provee tres modalidades distintas para realizar la notificación de la confiscación. La segunda modalidad es clara, a los efectos de que le aplicará a todo vehículo de motor incautado en virtud de la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*. Dicho estatuto es específico en cuanto a los supuestos que facultan la incautación de vehículos de motor.

La primera modalidad del Art. 13 establece que **toda** confiscación se notificará por correo certificado dentro de un **término jurisdiccional** de 30 días, computado a partir de la fecha de la **ocupación física** de los bienes. Ello contrasta con la tercera modalidad del Art. 13, que permite la notificación dentro de los 30 días de haberse expedido la orden de confiscación, si se cumplen los demás requisitos esbozados en dicho supuesto.

A la luz de lo anterior, resulta pertinente aludir a la Ley Núm. 252-2012¹⁷, que enmendó varios artículos de *la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, entre ellos, el citado Art. 13. En específico, dicha enmienda aclaró que la propiedad retenida para **propósitos investigativos** conforme la tercera modalidad del Art. 13, no se podría retener por un tiempo indeterminado. Así pues, precisó que el **término de una investigación no se podrá extender por más de 90 días**.

Al analizarse las enmiendas propuestas a la *Ley Uniforme de Confiscaciones*¹⁸, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, rindieron un *Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 2317*¹⁹, mediante el cual recomendaron la aprobación de la Ley Núm. 252-2012. Con relación a la enmienda al Art. 13, expusieron:

En cuanto al Artículo 4 de esta medida legislativa, el Departamento indicó que el mismo propone enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 119, supra, disposición que trata sobre la notificación de la confiscación. **Dicha disposición establece que, en aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez que concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. Según el Departamento, esto podría provocar que los agentes de la Policía ocupen un vehículo y lo retengan en los cuarteles por tiempo indeterminado antes de solicitar al Ministerio Público que autorice o emita la correspondiente orden de confiscación.** Esta situación provocaría que se entregue a la Junta un vehículo deteriorado por el tiempo y se prive al ciudadano de su propiedad por tiempo indefinido e indeterminado. **Por tal razón, el Departamento estima adecuado, tal y como se propone en esta medida legislativa, que el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no exceda de los noventa (90) días.** El Departamento entiende que dicho término sería suficiente para culminar una investigación,

¹⁷ De acuerdo al Art. 7 de la Ley Núm. 252-2012, esta entró en vigor inmediatamente después de su aprobación el 15 de septiembre de 2012.

¹⁸ La *Exposición de Motivos* de este estatuto no arroja luz sobre el propósito del Legislador; por ello, recurrimos a los informes sobre la medida del Senado y de la Cámara de Representantes.

¹⁹ Véase, *Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 2317 del Senado de Puerto Rico* de 25 de abril de 2012, 7ma Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, a la pág.4. Además, véase el *Informe Positivo sobre el P. del S. 2317 de la Cámara de Representantes* de 20 de junio de 2012, 7ma Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, a las págs. 4 y 5.

proveyendo así un término cierto, que sería de beneficio, tanto para el Estado como para el dueño de la propiedad. **Se trata de un término que se computa desde la ocupación para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación.** Claro está, una vez emitida la orden de confiscación, comenzarían a transcurrir los treinta (30) días para notificar la confiscación en dichos casos. **Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse, una vez concluya la investigación y se expida la correspondiente orden de confiscación, siempre y cuando el vehículo sea necesario para culminar dicha investigación o que el mismo constituya evidencia física.** En el resto de los casos, aplicaría el primer párrafo de la disposición y el término para notificar la confiscación comenzará a transcurrir desde la ocupación de los bienes. Adviértase que, la “ocupación” ocurre cuando el agente obtiene la custodia física del bien de manos del poseedor y, la “confiscación” ocurre posteriormente cuando un fiscal o persona con autoridad en ley emite una orden de confiscación.

(Énfasis y subrayado nuestro).

A la luz de ello, se desprende que la primera modalidad del Art. 13 es la regla general, mientras que la tercera modalidad es una excepción sujeta a que se cumplan los requisitos establecidos en ella.

Es preciso mencionar que, al impugnar una confiscación, “[...] se presumirá la **legalidad y corrección** de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos”. Véase, 34 LPRA sec. 1724l. (Énfasis nuestro). Asimismo, el Art. 15 le impone al demandante “el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación”. *Id.* Por último, cabe señalar que,

[...] los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, ya que “[...]os procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo como consecuencia de un delito por él cometido, aunque civiles en su forma, tienen naturaleza criminal”.

Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 DPR, a la pág. 913.

III.

De manera reiterada, el Estado apelante se ha negado a someterse a la jurisdicción del tribunal, este foro apelativo inclusive, por razón de que el apelado Sr. Díaz Figueroa no cumplió con los términos jurisdiccionales dispuestos en el Art. 15 de la *Ley Uniforme de*

Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1723I. En particular, el Estado ha hecho hincapié en el término de 15 días dispuesto en ese artículo. Sin embargo, nada nos dice en cuanto al primer término de 30 días allí establecido y del momento en que este comienza a computarse.

El Art. 15 dispone para que la *persona notificada* dé inicio al proceso de impugnación de la confiscación en el término jurisdiccional de 30 días, **computado a partir del recibo de la notificación del Estado**; ello, mediante la presentación de una demanda en la Sala Superior correspondiente del Tribunal de Primera Instancia. Instada la demanda, la *persona notificada* contará con un término jurisdiccional de 15 días para diligenciar el emplazamiento al Estado por conducto del Secretario de Justicia y del funcionario que autorizó la ocupación.

El análisis del Estado en su apelación, y durante el transcurso del caso en instancia, resulta trunco, pues obvia mencionar que el segundo término de 15 días, no puede decursar sino hasta que el primer término de 30 días concluya. **Esto es, sin la notificación de la confiscación por el Estado, ningún término jurisdiccional puede iniciar su cuenta en perjuicio del propietario del bien ocupado.**

Así pues, no cabe duda de que el Estado tiene la obligación de notificar a la persona afectada del hecho de la confiscación; ello, por correo certificado y dentro de un término jurisdiccional de 30 días computado a partir de la ocupación. La ausencia de esa notificación constituye una violación al derecho a un debido procedimiento de ley del que goza el propietario del bien ocupado y, por lo tanto, puede conllevar la anulación de la confiscación.

En el caso ante nuestra consideración no existe prueba alguna de que el Estado hubiera satisfecho tal requisito constitucional y estatutario, más allá de la afirmación contenida en el *Escrito de Apelación*. Le correspondía al tribunal de instancia recibir la prueba correspondiente a los efectos de que el Sr. Díaz Figueroa no había sido notificado de la confiscación de su vehículo de motor. A la luz de que la confiscación se

presume válida, le correspondía al apelado demostrar la falta de notificación y, de haberse realizado esta, el Estado tenía la obligación de así acreditarlo. Tales hechos tenían que ser considerados y adjudicados por el foro apelado.

De otra parte, el Tribunal de Primera Instancia sí erró al adjudicar este caso por la vía sumaria y basado en la doctrina de impedimento colateral por sentencia. El hecho de que no se le hubieran radicado cargos criminales al Sr. Díaz Figueroa, no constituía cosa juzgada para propósitos de la acción civil *in rem* de confiscación.

Cual citado, el proceso de confiscación tiene dos modalidades: (1) la confiscación *in personam*, que es de naturaleza puramente penal y procede, como sanción, en procesos criminales en los que se encuentra culpable a la persona imputada y, (2) la confiscación *in rem*, que es un proceso civil en el que se va **directamente contra el objeto a ser confiscado**. Dicha confiscación es la que se realizó en la presente controversia.

Así pues, la confiscación de carácter *in rem* es una acción civil que se dirige **contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad**, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. En su consecuencia, esta modalidad de confiscación está separada procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito.

Adicionalmente, la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* establece claramente en su *Exposición de Motivos* que los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Inclusive, pueden llevarse **aun cuando no se haya presentado ningún cargo**. Conforme a ello, tanto el Art. 2 como el Art. 8 del estatuto, reafirman la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, **independientemente** de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza en proceso, o cualquier

acción que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados, bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

Cierto es que los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente. No obstante ello, es evidente que, según el texto claro de la *Ley de Uniforme de Confiscaciones*, no es necesaria la radicación de cargos para que la confiscación sea válida. Precisamente, la confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que el objeto es el ofensor primario.

IV.

Por todo lo antes expuesto, revocamos la *Sentencia* emitida el 8 de abril de 2015, notificada el 10 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, mediante la cual declaró con lugar la *Demanda* de impugnación de confiscación, y devolvemos el asunto para la continuación de los procedimientos, acorde con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones